



T-080014189004-**2020-01165**-01.
S.I.- Interno: **2021-00004**-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

MECANISMO CONSTITUCIONAL	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	080014189004- 2020-01165 -01. S.I.- Interno: 2021-00004 -L.
ACCIONANTE	SIRLEY MARÍA PADILLA GALVIS quien actúa en nombre propio.
	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA.
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	VIDA, SALUD, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO DE PETICIÓN.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante contra el fallo de tutela fechado **09 de diciembre de 2020** proferido por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **SIRLEY MARÍA PADILLA GALVIS** quien actúa en nombre propio contra **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y derecho de petición.-

II. ANTECEDENTES.

La promotora **SIRLEY MARÍA PADILLA GALVIS** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que ingresó a trabajar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla desde el día 08 de marzo de 2012, de forma provisional en el cargo de profesional universitario, código y grado 219-02, de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla; en el año 2014 fue trasladada a la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla, cargo en el que se desempeñó satisfactoriamente ejerciendo su labor como psicóloga.

Sostiene que mediante Convocatoria No. 758 Territorial Norte del 10 de octubre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dio apertura a concurso de méritos para proveer cuatrocientos ochenta y cuatro (484)

1



T-080014189004-**2020-01165**-01.
S.I.- Interno: **2021-00004**-L.

empleos de carrera de la Alcaldía Distrital de Barranquilla reportados en vacancia definitiva. Que, dentro de los cargos de trabajo, aparece ofertado el denominado Profesional Universitario Código y Grado 2019-02 identificado con el Código OPEC No. 75800, el cual venía desempeñando la hoy actora. Agrega que, el día 21 de octubre de 2020 radicó ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, petición dirigida a la Secretaría de Gestión Humana, informando su estado de salud y reten social, solicitando la permanencia en el cargo que venía ocupando, solicitud que, a la fecha, no le ha sido resuelta.

Señala que, en la convocatoria citada, participó aspirando al cargo de Profesional Universitario Código 2019, Grado 2, Código OPEC No. 75970, cargo de características al que ostentada la accionante. Esgrime que mediante Resolución No. 8935 del 15 de septiembre de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes definitivas del cargo citado, que si bien superó el concurso y su nombre quedó incluido en la lista de elegibles, con un puntaje de cincuenta y ocho punto ochenta y cuatro (58.84) y ubicada en la posición No. 58 de la lista, le resulta casi que imposible acceder a dicho cargo a pesar de haber superado el concurso y haber demostrado que cuenta con las competencias y aptitudes para ocupar dicho cargo y acceder a este en carrera. Así mismo, que el día 30 de octubre de 2020, vía correo electrónico recibió la comunicación fechada 29 de octubre de 2020 mediante la cual fue informada a través de Resolución No. 3558 del 14 de septiembre de 2020 fue declarada insubsistente del cargo que desempeñaba.

Alega que, en el año 2015 fue diagnosticada con “lupus eritematoso con insuficiencia renal crónica”, enfermedad autoinmunitaria que actúa sobre el sistema inmunológico, afectando tejidos sanos, produciendo afectaciones en órganos vitales, articulaciones, cerebro, piel, etc., que al encontrarse afectado sus riñones por este padecimiento, requiere de un tratamiento permanente, ininterrumpido e indispensable para evitar la progresión de dicha enfermedad y en consecuencia prevenir un desenlace fatal en su humanidad. Añade que es madre cabeza de familia, hace año y medio se encuentra separada de hecho de su esposo y tanto su hija menor como su madre, adulta mayor de sesenta y cinco (65) años dependen única y exclusivamente de ella, ambas habitan con ella en un apartamento arrendado, siendo su sustento el que le permite sufragar los gastos de salud, alimentación, arriendo, servicios públicos y educación de su hija menor. Estima que, en atención a su patología, es difícil acceder a un empleo, debido a su carácter progresivo y crónico. Así mismo, que se encuadra en la protección de personas cobijadas con reten social o condiciones de vulnerabilidad específica aplicable a los procesos de



T-080014189004-**2020-01165**-01.
S.I.- Interno: **2021-00004**-L.

nombramientos en carrera administrativa previo concurso de méritos contemplados en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 498 de 2020.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado **24 de noviembre de 2020**, se dispuso la notificación de la presente acción al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA**. Igualmente, se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

- **INFORME RENDIDO POR EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

La profesional del derecho Lina Fernanda Otero Barrios en su calidad de apoderada especial del ente territorial **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, rindió el informe solicitado.

Esgrime que de conformidad con el Art. 125 de la Constitución Política, se estableció el mérito, como el criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, debido a que se pretende dotar al sistema de servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación, garanticen con el mayor número de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto conforme al cual el Estado Social de Derecho erige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. En ese sentido, el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público, siendo la carrera administrativa, un principio constitucional, inspirado en el mérito y la calidad, constituyéndose de suma importancia las diversas instancias que debe agotar el concurso público, teniendo en cuenta que cada una de sus fases pretende observar y garantizar los derechos y principios fundamentales que los inspiran, tanto generales preceptuados en el Art. 209 de la Carta Magna, como los específicos contemplados en el Art. 2 de la Ley 909 de 2004.

Argumenta que, la desvinculación efectuada a la hoy actora del cargo que desempeñada dentro de la planta global de trabajadores del DISTRITO DE BARRANQUILLA, no ha vulnerado los derechos fundamentales propuestos en este mecanismo constitucional, ya que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que una persona que se encuentre ocupando un cargo en provisionalidad, así sea sujeto de especial protección constitucional u ostente una estabilidad laboral reforzada, no le otorga el derecho a permanecer perpetuamente en el cargo, debiendo ser ofertado a



T-080014189004-**2020-01165**-01.
S.I.- Interno: **2021-00004**-L.

efectos de cumplir con el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos.

Asevera que la desvinculación de la tutelante del cargo que desempeñaba no es por capricho de la entidad nominadora, sino en cumplimiento de la orden constitucional de preservar el empleo de carrera administrativa, inclusive, que la hoy actora tuvo el mismo derecho de aspirar a concursar como los demás ciudadanos para conseguir su vinculación por medio de un cargo en propiedad. Agrega que en virtud de lo dispuesto en el Art. 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, que la estabilidad laboral relativa que gozan los empleados en provisionalidad, inclusive los que gozan de especial protección cede frente al derecho que gozan las personas que aprobaron el concurso de méritos para acceder a la carrera administrativa.

Indica que, la hoy promotora no puede invocar la existencia de un perjuicio irremediable, porque además de disponer de otra vía para dirimir la problemática aquí planteada, en sede ordinaria su eventual mejor derecho, frente a quien ganó en franca lid el derecho a ocupar la vacante sometida a concurso, no atribuible al ente territorial que representa, ya que se trata de un concurso de méritos que administra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

• **INFORME RENDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-.**

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Mujica en su condición de asesor jurídico de la de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, con escrito calendado 30 de noviembre de 2020, recorrió el traslado correspondiente.

Argumenta que la accionante SHIRLEY MARÍA PADILLA GALVIS se inscribió con el ID 195935515 para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, número OPEC 75970 del proceso de selección 758 de 2018 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que conforma la Convocatoria Territorial Norte, quien, en las pruebas de competencias básicas y territoriales, obtuvo un puntaje de 65.4 superior al mínimo aprobatorio de 65.00 puntos, continuando con el proceso, en las pruebas comportamentales obtuvo 58.0 y finalmente en la prueba de valoración de antecedentes obtuvo 4.0.

Señala que, a todos los aspirantes dentro de la convocatoria citada, que el día 23 de diciembre de 2019 se publicarían los resultados de las competencias básicas, funcionales y comportamentales de la Convocatoria Territorial Norte, ante lo cual podían presentar reclamaciones en los términos del Art. 32 del Acuerdo de Convocatoria, con término para



T-080014189004-2020-01165-01.

S.I.- Interno: **2021-00004-L.**

presentar las mismas entre el 24 y 31 del mes diciembre de 2019, en el link informado para tal efecto a los concursantes. Arguye que, durante el periodo de reclamación, también los aspirantes podían solicitar el acceso al material de las pruebas escritas, conforme a las disposiciones reglamentarias de dicha convocatoria.

Esgrime que consultado el aplicativo SIMO, se evidenció que la accionante PADILLA GALVIS no hizo uso de su derecho a presentar reclamación por los resultados en las pruebas básicas y funcionales, pruebas valoración de antecedentes ni el acceso a las pruebas, por lo que estima, se le ha resguardado a la tutelante el cumplimiento de las normas que rigen el proceso de selección referido. Añade que los procesos de selección son instrumentos para establecer el mérito y calidades de quienes aspiren a acceder a un empleo público de carrera y así evitar que criterios diferentes a las capacidades, preparación y aptitudes personales, sean los factores determinantes del ingreso, permanencia y ascenso en la carrera administrativa.

Expone que, los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, el cual debe proveerse por el concurso de méritos, igualmente la Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan cargos o puestos de carácter provisional como madres o padres de cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y de personas en situación de discapacidad, dicha circunstancias no les otorga un derecho indefinido a permanecer el referido en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho preferencial de quienes acceden a los cargos ofertados con base en concurso de méritos.

Concluye que, los servidores que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformadas previo concurso de méritos, bajo ese lineamiento, la estabilidad laboral de las personas vinculadas en provisionalidad, cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo proceso de selección.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 09 de diciembre de 2020, negó el amparo constitucional, indicó la falladora de instancia que: (i) En cuanto al derecho de petición, indicó que la misma fue presentada de manera prematura, es decir cuando no podía predicarse el quebrantamiento del



T-080014189004-2020-01165-01.
S.I.- Interno: **2021-00004-L.**

derecho invocado cuando el ente territorial se encontraba en términos para resolver las solicitudes formuladas por la accionante y (ii) Que la desvinculación de promotora no transgredió lineamiento alguno dado por la Corte Constitucional para el caso de los servidores públicos en condiciones de especial protección.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte actora presentó recurso de impugnación en contra del proveído de tutela anteriormente acotado. Expone como motivos o razones de inconformidad que: (i) Que no manifiesta objeción alguna al procedimiento de carrera administrativa adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ni reclamaciones al proceso de selección, no teniendo en cuenta el Aquo, en su sentir, su estado real de salud y que actualmente hace parte de la lista de elegibles; (ii) No comparte el supuesto desconocimiento del ente territorial referente a sus condiciones de salud, al cual tuvo acceso la Alcaldía Distrital de Barranquilla, solo después de haberse conformado la lista de elegibles para nombrar en el cargo provisional que desempeñaba, existiendo el registro histórico de incapacidades dadas por la ARLS, igualmente que no tuvo en cuenta lo consignado en su epicrisis referente al padecimiento “lupus eritematoso sistémico” y la condiciones de manejo del mismo; (iii) Que la falladora de instancia, si bien advirtió la condición de persona de especial protección, nada dijo sobre ello, y no acudió a lo contemplado en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto No. 498 de 2020, por lo que si sería procedente el amparo solicitado.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución



T-080014189004-**2020-01165**-01.
S.I.- Interno: **2021-00004**-L.

eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la ciudadana **SIRLEY MARÍA PADILLA GALVIS** actuando en nombre propio solicitó el amparo a sus derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y derecho de petición, con ocasión de la expedición y notificación de la Resolución No. 3558 del 14 de septiembre de 2020, contentivo de declaratoria de insubsistencia del empleo de carácter provisional denominado “Profesional Universitario, Código y Grado 2019-02 de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla”, que la actora detentaba dentro del ente territorial accionado.

Del caso sub-examine, el despacho advierte que la promotora **PADILLA GALVIS** acompañó como pruebas relevantes dentro del presente trámite constitucional los siguientes documentos: (i) Oficio sin número datado 29 de octubre de 2019 comunicando Resolución No. 3558 del 14 de septiembre de 2020 antes acotada; (ii) Resolución 8935 del 15 de septiembre de 2020 expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes definitivas de empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2...”; (iii) Certificado expedido por Centro Integral de Reumatología del Caribe S.A.S., fechado 06 de noviembre de 2020 en donde se establece que la accionante padece de *“lupus eritematoso sistémico diagnosticado en el año 2015, con afección principal nefritis lúpica de difícil control, en manejo conjunto con nefrología, quien recibe tratamientos de alta complejidad con riesgo de daño renal terminal”*; (iv) Declaración extraprocesal fechada 20 de octubre de 2020 rendida por la actora ante la Notaría Doce del Circulo de Barranquilla; (v) Registro civil de nacimiento de la menor Arianna del Mar Camargo Padilla; (vi) Certificación expedida por EPS SURA de afiliación de la actora al Plan Básico de Salud con fecha 18 de noviembre de 2020; (vii) Constancia expedida por la institución educativa El Buen Consejo de fecha 11 de noviembre de 2020 contentiva de estudios de la menor Arianna del Mar Camargo Padilla; (viii) Contrato de arrendamiento de vivienda urbana fechado 28 de enero de 2017 suscrito entre Trinidad Álvarez y la señora PADILLA GALVIS, como arrendataria del inmueble localizado en la Calle 70B No. 39 – 27 Apto. 202 barrio “Las Delicias” de la ciudad de Barranquilla; (ix) Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la tutelante. El ente territorial accionado acompañó Decreto No. 02 del 01 de enero de 2020 expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla “por medio del cual se hace un nombramiento ordinario. Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL colocó a disposición del presente tramite constitucional: (i) Resolución



T-080014189004-**2020-01165**-01.
S.I.- Interno: **2021-00004**-L.

10259 del 15 de octubre de 2020; (ii) Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006346 del 16 de octubre de 2018; (iii) Oficio No. 20202210793581 del 16 de octubre de 2020 comunicando firmeza de lista de elegibles. Por lo que, el marco de la presente decisión se circunscribirá a confirmar, modificar o revocar el fallo de tutela calendado **09 de diciembre de 2020** proferido por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.**

Así las cosas, del acervo probatorio anteriormente citado, se evidencia que entre **SIRLEY MARÍA PADILLA GALVIS** y el ente territorial **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, existe una relación de carácter laboral en virtud del nombramiento provisional en el cargo de “Profesional Universitario, Código y Grado 2019-02 de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla”, que con misiva adiada sin número datado 29 de octubre de 2019 le fue comunicada a la hoy accionante de la Resolución No. 3558 del 14 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró la insubsistencia del empleo de carácter provisional perteneciente al régimen de carrera administrativa, que en el acto administrativo anteriormente anotada, la tutelante PADILLA GALVIS controvierte que no fueron tenido en cuenta sus condiciones de salud, debido a la patología de “*lupus eritematoso sistémico*” que padece desde el año 2015, su condición madre cabeza de hogar a cargo de su hija menor de edad, de su señora madre y de asumir gastos de alimentación, educación y vivienda de su núcleo familiar. Estimándose entonces, previamente por parte de esta operadora judicial, si la controversia traída a sede constitucional en torno a la vida, salud, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y derechos de índole laboral alegados por la parte actora, cumple con las exigencias previstas por el Decreto 2591 de 1991 y el precedente constitucional, para ser materia de resolución por vía de tutela.

Es menester recordar que el recurso de amparo procede contra particulares, en los siguientes eventos: **i)** estos se encuentran encargados de la prestación de un servicio público, **ii)** la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo; o **iii)** cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular¹. Encontrando que según los acreditado dentro del presente tramite, el conflicto objeto de estudio se circunscribe a la subordinación del actor con la persona jurídica de derecho público **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, en atención a una relación laboral, cumpliéndose el presupuesto contemplado por la Corte Constitucional en providencia T-483 de 2016 en lo concerniente a la subordinación: “*implica una relación jurídica de dependencia, que coloca a*

¹ Parágrafo 5 del Artículo 86 de la Constitución Política. Ver también artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.



T-080014189004-**2020-01165**-01.
S.I.- Interno: **2021-00004**-L.

una parte en desventaja frente a la otra, como acontece con el ciudadano frente a la Administración Pública, con el trabajador respecto de su patrono; con el cliente frente a la entidad financiera; o con el usuario frente a la empresa prestadora de servicios, sea pública o privada.”.

De otro lado, deben verificarse también, el cumplimiento de los requisitos generales de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia del presente instrumento. En cuanto a la inmediatez, es evidente que la interposición de la acción de tutela a partir del día 24 de noviembre de 2020, lo fue en un plazo razonable, estimando como fecha de ocurrencia de la vulneración a los derechos fundamentales invocados el día 30 de octubre de 2020, esto es, cuando fue notificada del acto administrativo contentivo de declaratoria de insubsistencia debatido. En lo que tiene que ver con el presupuesto de subsidiariedad, debe examinarse bajo el entendido de que, la acción de tutela, no procederá cuando existan otros instrumentos de defensa judicial. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha configurado dos (2) excepciones a la regla general de improcedencia, aun cuando existan otros mecanismos jurisdiccionales para la salvaguarda de bienes jurídicos fundamentales: **(i) cuando los otros mecanismos de defensa sean inadecuados o ineficaces para brindar un amparo de forma integral, dadas las circunstancias especiales del caso y la situación en la que se encuentra el solicitante (ii) ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**².

En cuanto a las circunstancias especiales del asunto objeto de examen en esta instancia, la parte accionante refiere como tal, el ser un sujeto de especial protección constitucional, debido a que se encuentra en situación de debilidad manifiesta frente al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, debido a que, con la declaratoria de insubsistencia del cargo que desempeñaba la hoy actora en la Planta Global de ente territorial, no se tuvo en cuenta por las enfermedades y padecimientos que la aquejan, junto a la condición de madre cabeza de hogar, vulnerándose así, entre otros citados, su derecho a la estabilidad laboral reforzada, por lo cual, el despacho previo a dirimir la procedencia del presente instrumento constitucional, hará las siguientes acotaciones.

Es preciso recordar que, la creación del régimen de carrera para la provisión de los empleos en los diferentes órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza (general o especial), exige por mandato constitucional y desarrollo legal, que tanto el acceso como la permanencia en la carrera administrativa se logren de forma exclusiva, con base en el mérito, decantado mediante un proceso de selección en el que se evalúen las competencias y calidades de los aspirantes, de acuerdo con la regulación establecida por el legislador para tales efectos.

² Sentencia T-347 de 2016 Corte Constitucional.



T-080014189004-**2020-01165**-01.
S.I.- Interno: **2021-00004**-L.

En atención al lineamiento citado, aquellos que superan satisfactoriamente todas y cada una de las etapas de un concurso público para acceder a cargos y puestos dentro de la organización estatal e integren el registro de elegibles, adquieren, entre otras prerrogativas, el derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo para el cual aspiraron, de tal suerte que solo procederá su retiro por razones objetivas, tales como: (i) Calificación no satisfactoria en el desempeño de sus funciones; (ii) La violación del régimen disciplinario y (iii) Las demás causales previstas en la Constitución y en la Ley.

Por otro lado, de forma excepcional, la normatividad legal vigente permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad, en aquellos eventos cuando se presentan vacantes definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración pública, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. Apreciándose entonces que, si bien esta modalidad de servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional de quien funja como nominador. Vemos entonces, que los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, gozan de una *estabilidad laboral relativa o intermedia*, esto es, que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

Sin embargo, es factible la concurrencia de la situación administrativa de nombramiento en provisionalidad en cargos de carrera y ser sujeto de especial de protección constitucional, en tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(…) concurre una **relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades**. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, **a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa**”³*

³ T-186 de 2013 y T-373 de 2017 Corte Constitucional.



T-080014189004-2020-01165-01.

S.I.- Interno: **2021-00004-L.**

Por lo que, a efectos de establecer si el presente mecanismo suprallegal es procedente para la ponderación entre las prerrogativas de carrera administrativa y los intereses superiores invocados por la actora como empleada en provisionalidad en un cargo en carrera administrativa, es requisito *sine qua non*, determinar si la parte accionante es sujeto especial de protección constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en providencia T-167 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Juan Carlos Henao Pérez expuso:

*“(...) La categoría de **sujeto de especial protección constitucional**, según ha definido esta Corporación, **se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva**. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, **los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales**, las **mujeres cabeza de familia**, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Del cotejo de lo manifestado por la parte actora en el libelo de la tutela, los informes rendidos por la autoridad accionada y vinculada, el material probatorio obrante dentro del expediente tutelar con el antecedente jurisprudencial citado, no se advierte que la ciudadana **SIRLEY MARÍA PADILLA GALVIS**, en razón de la patología informada, se encuentre calificada como *discapacitada*, entendida esta como disminución de las condiciones físicas del trabajador con ocasión de la ejecución de sus funciones laborales. Así mismo, no se perciben tampoco dentro del plenario aquellas circunstancias de *debilidad manifiesta* que impidan el desarrollo por parte de la hoy promotora, en el desempeño regular de sus actividades. Lo anterior, bajo el lineamiento dado por la Corte Constitucional en providencia SU-049 de 2017, en la cual, la Sala Plena de la citada Corporación estableció que: “(...) la **estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores**; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral...” . Igualmente, tal y como lo asevero la falladora de instancia, no se demostró componente de incapacidades ni novedades concernientes a su estado de salud, emitida por la autoridad en salud competente y puesta en conocimiento del ente territorial accionado, que permitiese inferir circunstancias de menoscabo en sus condiciones de salud, a efectos de hacer efectivas las prerrogativas constitucionales perseguidas por la tutelante. Aunado a que se encuentra



T-080014189004-2020-01165-01.

S.I.- Interno: 2021-00004-L.

demostrado que la tutelante continúa con afiliación vigente en calidad de cotizante ante EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.⁴, deviniendo que, en caso de encontrarse cesante la accionante, pueda ejercer la prerrogativa de movilidad entre regímenes contributivo al subsidiado en los términos del literal b del Art. 6 del Decreto No. 3047 del 27 de diciembre de 2013, conforme a los parámetros establecidos en dicha normativa, a fin de continuar percibiendo las prestaciones asistenciales contempladas en el marco del Plan Básico de Salud.

En lo concerniente a la calidad de madre cabeza de hogar, advierte esta operadora judicial, que tampoco se encuentran acreditadas la totalidad de requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para que emanen los efectos perseguidos mediante esta herramienta constitucional. El Art. 2 de la Ley 82 de 1993 define como madres cabeza de familia:

*“Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley, entiéndese por ‘**Mujer Cabeza de Familia**’, quien, **siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.**”*

Parágrafo. Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el citado concepto, la Corte Constitucional decantó los criterios abrogativos de la condición de madres cabeza de familia:

*“(…) (i) que se **tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;** (ii) que esa **responsabilidad sea de carácter permanente;** (iii) no sólo la ausencia permanente **o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;** (iv) o bien que **la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde** y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya **una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de***

⁴ Consulta RUAF de fecha 05 de febrero de 2021.



T-080014189004-2020-01165-01.

S.I.- Interno: **2021-00004-L.**

la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia⁵. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Examinado el recaudo probatorio dentro del presente trámite, se evidencia que ciertamente la promotora **PADILLA GALVIS** es madre de la menor Arianna Camargo Padilla, que conforme a la certificación emitida por la Institución Educativa El Buen Consejo de fecha 11 de noviembre de 2020 contentiva de estudios de la menor Arianna del Mar Camargo Padilla. Sin embargo, no se advierte el cumplimiento de los restantes presupuestos exigidos por el citado precedente jurisprudencial, ya que no sustentó la ausencia o el abandono del padre de la menor, ni las razones “poderosas” exigidas por el Alto Tribunal por las cuales el progenitor de la infante no puede asumir o dar cumplimiento a las obligaciones legales correspondientes, aunado, no demostró la deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia, para establecer el carácter “solitario” de la madre en las cargas y responsabilidades de las personas a su cargo.

Estimándose entonces por parte de esta servidora judicial, que no se acreditaron los supuestos de hecho, probatorios y jurídicos por parte de la accionante, para que, por medio de este mecanismo de protección de derechos e intereses fundamentales, se controviertan las actuaciones ejercidas por el ente territorial accionado, particularmente con la expedición y notificación de la **Resolución No. 3558 del 14 de septiembre de 2020**, concerniente a la declaratoria de insubsistencia del empleo de carácter provisional denominado “Profesional Universitario, Código y Grado 2019-02 de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla” que desempeña la hoy actora, sino el sumergirse en los parámetros dados por la Corporación encargada de ejercer la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política, para la solución de la controversia traída a la jurisdicción constitucional, atendiendo a lo dispuesto en Providencia SU-446 de 2011:

“(…) la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta

⁵ Sentencia SU-388 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV, Jaime Araújo Rentería).



T-080014189004-2020-01165-01.

S.I.- Interno: 2021-00004-L.

modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Conforme a las consideraciones previamente expuestas solo reza concluir, que la presente acción de tutela es improcedente en los términos decantados en el fallo de tutela materia de impugnación, razón por la cual dicha decisión se confirmará.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado **09 de diciembre de 2020** proferido por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **SIRLEY MARÍA PADILLA GALVIS** quien actúa en nombre propio contra **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.L.E.R.B).